

REGLAMENTO

PARA EL

DESPACHO DE LOS NEGOCIOS

ORDEN DE LAS SESIONES Y MODO DE FUNCIONAR

LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LEÓN



LEÓN: 1912

IMP. DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

G-F 10131

Para el Signo
de la Santa y
Directores del Hospital
de la Santa

DGCL
A

REGLAMENTO

PARA EL

DESPACHO DE LOS NEGOCIOS

ORDEN DE LAS SESIONES Y MODO DE FUNCIONAR

LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LEÓN



LEÓN: 1912

IMP. DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

C. 1205393
t. 129619

REG. A. A. 10

PARALE

DEPARTAMENTO DE LOS NEGOCIOS

DE LOS NEGOCIOS Y NEGOCIOS

LA DISTRIBUCIÓN Y NEGOCIOS DE LOS



R. 125881

REGLAMENTO

para el despacho de los negocios, orden de las sesiones
y modo de funcionar la Diputación provincial de León

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

DESPACHO DE LOS NEGOCIOS

Artículo 1.º Todo lo concerniente al régimen interior de la Diputación y despacho de los negocios, será objeto de un Reglamento especial, de cuya formación queda encargada la Comisión provincial.

TÍTULO II

Orden de las sesiones

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 2.º El Presidente abrirá la sesión á la hora señalada, con la fórmula: «Abrese la sesión,» y seguidamente un Ugier franqueará las puertas al público y dará la voz: «Sesión pública.»

Para abrir la sesión es necesaria la presencia de la mayo-

ría absoluta del número total de Diputados que correspondan á la provincia.

Con la fórmula: «Se levanta la sesión,» quedará terminada ésta y no constará en acta nada de lo que después ocurra.

Art. 3.º Si transcurrida media hora después de la señalada para comenzar la sesión, el Presidente no se hubiese presentado, por cualquiera causa, podrá abrirse por el Vicepresidente de la Diputación ó Diputado á quien en orden sucesivo corresponda sustituir al primero para este solo objeto.

La dilación expresada, hecha constar por diligencia ante el Secretario, será justa causa para excusar la asistencia de los Diputados á la sesión en que ocurriere.

Art. 4.º Al fijar en la primera sesión de cada período semestral el número de las sesiones que hayan de celebrarse en días consecutivos no feriados, como dispone la Ley, se acordarán las horas en que deberán tener lugar.

También puede acordarse la celebración de sesiones dobles ó la prórroga del número de éstas ó de las horas de la que se está celebrando, á propuesta escrita de tres Sres. Diputados, de la cual se dará cuenta en el momento que la Presidencia crea oportuno y antes de levantar la sesión.

Art. 5.º Mientras haya el número de Diputados que la Ley requiere para deliberar y asuntos pendientes, no se dará por terminada la sesión antes de la hora fijada al efecto, á no ser por acuerdo de la Corporación, por alteración del orden ó por causa que dificulte ó impida su continuación.

Art. 6.º Después de comenzada una sesión, los Diputados presentes no deberán retirarse sin causa justificada que conste en acta, ó licencia de la Diputación, que sólo deberá concederla cuando quede número suficiente para deliberar.

La ausencia momentánea no necesita justificarse; pero el Presidente por sí ó á petición de cualquier Sr. Diputado, cuando no estén presentes los suficientes para deliberar, suspenderá la sesión y mandará recado á los que faltasen.

Transcurridos diez minutos sin reunirse número bastante para continuar la sesión, se levantará ésta, expresándose en acta los nombres de los que la han interrumpido.

Art. 7.º Salvo los casos en que la Presidencia tenga que hacer alguna manifestación previa á la Corporación y las contestaciones consiguientes, toda sesión comenzará por la lectura del acta de la sesión anterior ó última, que se someterá á la aprobación de la Asamblea.

Antes de que se apruebe, cualquier Sr. Diputado podrá proponer *in voce*, ó por escrito, rectificaciones, enmiendas ó adiciones, fundadas exclusivamente en la falta de fidelidad de aquélla.

Si la proposición fuese aceptada, se incorporará al acta leída, dejando de constar lo rectificado ó enmendado. Si fuese desechada, no constará en el acta del día.

Art. 8.º Leída y aprobada el acta de la última sesión, uno de los Sres. Secretarios, ó el de la Diputación, según determine el Presidente, dará cuenta por lectura de las comunicaciones oficiales, instancias, peticiones, correspondencia privada, de los dictámenes presentados en la Mesa por las Comisiones, proposiciones reglamentarias de los Sres. Diputados, excusas de asistencia y de cualquier documento ó asunto que la Presidencia crea pertinente.

Al terminar la lectura de los asuntos que hayan de pasar á informe de las Comisiones, el Secretario dirá en alta voz la Sección á que la Mesa le remite; y si algún Sr. Diputado sus-

citase cuestión sobre este punto, la Asamblea resolverá.

Art. 9.º Terminado el despacho ordinario, podrán los señores Diputados hacer mociones, preguntas ó interpelaciones sobre materias que no hayan de provocar discusión ni acuerdo, porque en este caso será necesario formular proposición escrita, en la forma y por los trámites que establece este Reglamento.

No podrá destinarse á dicha ocupación más de media hora; transcurrida la cual, se suspenderá y se pasará á la orden del día.

El Presidente puede hacer mociones á la Asamblea, aunque provoquen discusión ó acuerdo, en cualquier momento de la sesión.

Art. 10. La orden del día comprenderá todos los asuntos que dentro de los anunciados en la convocatoria necesiten acuerdo de la Corporación, sin suscitar discusión; los declarados urgentes y los informados por las Comisiones y en estado de discusión y acuerdo.

Al Presidente corresponde fijar el orden de prelación de los asuntos.

CAPITULO II

DE LAS DISCUSIONES

Art. 11. Corresponde al Presidente dirigir las discusiones.

Ningún Sr. Diputado podrá usar de la palabra sin haberla pedido y obtenido ó haber sido invitado por el Presidente.

Art. 12. Todo Diputado puede pedir la palabra, expresando el objeto, desde que se anuncie la discusión y en cualquier

estado de ella, antes de que se declare suficientemente discutido un asunto.

Art. 13. La palabra se dirigirá siempre á la Corporación.

Art. 14. El Presidente concederá la palabra por el orden de antelación en pedirla, pero guardando la alternativa entre los que la hayan pedido en pro y en contra.

Las Comisiones, en la defensa de sus dictámenes, tienen preferencia sobre los Diputados que hubieren pedido la palabra en pro; y entre sus individuos, los que tengan la representación ó encargo de la misma.

Art. 15. Para la discusión de cada asunto que haya de provocar un acuerdo, sólo habrá tres turnos en pro y tres en contra.

Ningún Diputado obtendrá la palabra más de una vez en cada discusión, excepto para contestar á alguna pregunta ó para rectificar.

También se concederá la palabra segunda y tercera vez á un mismo Diputado si no hubiese quien consumiere turno en igual sentido, siempre que haya quien los consuma en sentido contrario.

Si fueren dos para tres turnos, usará de la palabra segunda vez, el que primero la hubiere pedido al efecto.

La palabra concedida se puede renunciar ó ceder á otro Diputado que la tenga pedida.

Las Comisiones consumen turno en las defensas de sus dictámenes.

Art. 16. Los Diputados que hubieren tomado parte en la discusión, pueden rectificar por el mismo orden en que hablaron; pero sólo una vez y únicamente para restablecer la verdad de algún hecho ó concepto equivocadamente expuesto ó apreciado.

También podrá concederse la palabra para alusiones personales y para defender á un ausente, á juicio de la Presidencia.

Art. 17. Ningún discurso podrá exceder de media hora; dentro de la cual el Presidente podrá conceder breve descanso, si lo solicita el que esté en el uso de la palabra.

Transcurrida aquélla, será preciso el acuerdo de la Diputación para continuar usándola.

Solamente el Presidente, para cumplir la función de su cargo y hacer cumplir este Reglamento, podrá interrumpir al Diputado que esté hablando, salvo cuando algún Sr. Diputado suscite una cuestión previa ó de orden, con arreglo al Reglamento.

Art. 18. Antes de empezar una votación, se puede pedir la palabra con la expresión: «Para votar,» al objeto de solicitar brevemente la declaración ó explicación necesaria; así como después de la votación puede pedirse la palabra para explicar el voto, breve y concisamente.

Art. 19. No se discutirán ni resolverán asuntos que no hayan sido informados por la Comisión correspondiente; que no hayan estado 24 horas sobre la Mesa y que no hayan sido anunciados en la orden del día correspondiente.

Exceptúanse las contestaciones que las preguntas ó interpelaciones susciten, las mociones de la Presidencia y las proposiciones y dictámenes declarados urgentes.

Art. 20. Se dará un punto por suficientemente discutido, cuando se hayan consumido tres turnos en pro y tres en contra, además de las rectificaciones y alusiones personales.

Art. 21. Los Diputados, desde que se abra una discusión, hasta que termine, y siempre sin interrumpir al que esté ha-

blando, pueden pedir la lectura de Leyes, órdenes y documentos pertinentes que haya en el Archivo y Biblioteca de la Diputación ó presenten en el acto.

Art. 22. Si el Presidente quiere tomar parte en una discusión, dejará la Presidencia y no volverá á ocuparla hasta que se trate de un nuevo asunto.

CAPÍTULO III

LLAMADAS Á LA CUESTIÓN Y AL ORDEN

Art. 23. El Presidente podrá llamar al orden al Diputado que se exceda, y á la cuestión al que notoriamente se separe de ella. Si retirada la palabra á un Diputado persiste en alterar el orden, podrá acordarse la expulsión, á propuesta del Presidente, que usará de su autoridad para ejecutar el acuerdo.

Art. 24. Si se profiere alguna expresión mal sonante y ofensiva para algún Diputado, éste podrá reclamar, luego que concluya de hablar el que la profirió, y si sus explicaciones no satisfacen al ofendido ó á la Corporación, el Presidente ordenará á un Secretario que escriba dichas expresiones, deliberando en seguida sobre ellas.

Lo mismo se hará si se refiere la ofensa á personas ausentes ó constituídas en autoridad ó dignidad, y cualquiera Diputado pidiere la palabra para defenderle.

CAPÍTULO IV

DE LAS PROPOSICIONES

Art. 25. Todo Diputado puede presentar por escrito las proposiciones que estime convenientes.

Estas proposiciones serán firmadas por tres Diputados, ó por el proponente y otros dos, para autorizar su lectura.

Art. 26. En las proposiciones de acuerdos, deberán formularse éstos tal como hayan de pasar al acta y votarse.

A las de solicitudes, exposiciones, oficios y anuncios, acompañará una minuta de los mismos.

Art. 27. De las proposiciones se dará cuenta según el orden de presentación en el día de ésta, á no ser que se hubiera entrado en la orden del día, en cuyo caso, se leerán en la inmediata siguiente.

La proposición de no haber lugar á deliberar, tiene preferencia sobre cualquiera otra.

Art. 28. La Mesa podrá abstenerse de dar cuenta de las proposiciones que por su forma y materia no se ajusten á la Ley ó al Reglamento.

Art. 29. Después de leída una proposición, lo cual puede hacer su autor, de acuerdo con la Presidencia, la apoyará aquél ó uno de los que la firmen, y sin discusión se decidirá en votación ordinaria si se toma ó no en consideración.

En caso afirmativo, pasará á la Comisión respectiva ó á la especial que se nombre.

Art. 30. Cuando se presente en tiempo hábil una proposición que su autor ó autores califiquen de urgente, se decidirá primero sobre su admisión, y después sobre la urgencia, entendiéndose, en este último caso, que ha de pasar á discusión y votación en la orden del día sin informe de Comisión alguna.

Art. 31. El autor ó autores de una proposición pueden retirarla ó retirar su firma alguno de los que la suscriben antes de ser votada, aun cuando haya sido objeto de dicta-

men. No se entenderá retirada una proposición mientras la apoye alguno de los que la firman.

CAPÍTULO V

DE LAS CUESTIONES PREVIAS, INCIDENTALES Y DE ORDEN

Art. 32. Al principio de una discusión podrá cualquier Diputado proponer una cuestión previa concerniente á ella, y obtendrá la palabra para explanarla, después de la cual, sin ulterior trámite, la Diputación resolverá si la toma ó no en consideración. En caso afirmativo, se abrirá discusión sobre ella antes de entrar en la enunciada.

Art. 33. Durante una discusión, cualquier Diputado puede promover una cuestión incidental ó de orden que tenga por objeto encauzar el debate ó pedir la lectura y observancia de algún artículo de la Ley ó Reglamento.

CAPÍTULO VI

DE LOS DICTÁMENES, ENMIENDAS Y ADICIONES

Art. 34. Todos los dictámenes deberán quedar sobre la Mesa 24 horas, por lo menos, á disposición de los Sres. Diputados, salvo cuando la Comisión respectiva pida y la Diputación acuerde la urgencia.

El Presidente anunciará, antes de levantar la sesión, los que hayan de discutirse en la siguiente.

Art. 35. Los dictámenes de extensión y gravedad, como presupuestos y cuentas, se discutirán primero en su totalidad y después por artículos ó partes.

Art. 36. Los votos particulares se discutirán y votarán con preferencia á los dictámenes de la mayoría de las Comisiones, empezando por el que se aparte más del dictamen.

Art. 37. Las enmiendas ó adiciones á las partes ó artículos del dictamen, se pondrán por escrito, pudiendo ser unipersonales.

Las adiciones ó enmiendas se presentarán antes de anunciarse la discusión, ó durante la del asunto ó parte de éste á que se contraigan.

Art. 38. Dada lectura de ellas, empezando por la que más se separe del artículo ó punto á que se refiera, se concederá la palabra al autor ó á uno de los firmantes, para apoyarla.

La Comisión interesada contestará sin discusión, acto continuo, si admite ó no la enmienda ó adición. En el primer caso, se discutirá juntamente con el punto á que se refiera. En el segundo, el Presidente preguntará á la Diputación si la toma ó no en consideración.

Art. 39. Si la Diputación no toma en consideración una enmienda ó adición, quedará desechada.

Si la toma en consideración, se discutirá y votará previamente y con separación.

Art. 40. Si la aprobación de una enmienda implica variación de un dictamen, se entiende modificado en los términos que la enmienda exprese.

Art. 41. Pueden las Comisiones retirar sus dictámenes antes de ponerles á votación para enmendarlos ó variarles.

Pueden también retirar alguna parte ó artículo para que quede suprimido ó redactarlo de nuevo.

Art. 42. Si fuese desechado el dictamen de una Comisión y necesitase otra resolución el asunto, la Presidencia propon-

drá y la Diputación acordará en el acto, el nombramiento de una Comisión especial á la que pasará el expediente.

TÍTULO III

De las votaciones

CAPÍTULO PRIMERO

REGLAS GENERALES DE LAS VOTACIONES

Art. 43. Los Diputados presentes no pueden abstenerse ni excusarse de votar.

Los que sin causa justificada ni licencia de la Corporación se hubiesen ausentado ó retirado para impedir una votación, serán tenidos por presentes.

Si computados unos y otros la votación no fuese eficaz por no tener el voto de la mayoría de los concurrentes, se tendrá á los abstenidos y retirados como ausentes, sin justificación para los efectos de la responsabilidad.

Art. 44. En ningún caso podrá hacerse adición ó reserva alguna en el acto de votar, ni dar explicaciones sobre el voto cuando se haya resuelto proceder á la votación; pero después de ésta, para explicarlo, y antes para obtener aclaración, puede hacer uso del derecho consignado en el artículo anterior.

Art. 45. Cuando se discuta en totalidad y por partes un asunto, se votará también primero la totalidad y después cada uno de los artículos ó partes, á medida que haya terminado su discusión parcial.

Art. 46. Antes de comenzar una votación, el Presidente

explicará, si algún Diputado lo pidiese, el asunto concreto que se aprueba ó desaprueba con el voto en pro ó en contra.

Art. 47. Las votaciones empezarán por los Secretarios, seguirán los Diputados por el orden que fuesen llamados y dará el último voto el Presidente.

Art. 48. Antes de que se cierren las votaciones nominales y las secretas, un Secretario preguntará: «¿Falta algún Diputado por votar?» y se admitirán los votos de los que faltasen. Votará después el Presidente y anunciará que se «cierra la votación.»

Art. 49. Si algún Diputado no se halla presente en una votación pública, en la sesión inmediata podrá adherirse á la mayoría ó á la minoría, sin que esto altere el acuerdo votado. Si la votación hubiese sido secreta, el que no haya tomado parte en ella no tendrá facultad para consignar que se «adhiera al acuerdo de la Diputación.»

Art. 50. Las votaciones pueden ser públicas ó secretas.

Las públicas, ordinarias y nominales.

Las secretas se verificarán por medio de bolas ó papeletas

CAPÍTULO II

DE LAS VOTACIONES ORDINARIAS

Art. 51. Para la votación ordinaria, se levantarán los Diputados que desapruében, y permanecerán sentados los que aprueben.

El Presidente anunciará el resultado de las votaciones de esta clase, con las palabras aprobado ó desaprobado en votación ordinaria, sin expresar el número de votos en pro ó en contra.

Art. 52. Si alguno de los Diputados que desapruaban manifestase duda respecto del resultado, se repetirá la votación, haciendo un recuento los Secretarios.

Art. 53. Ningún Diputado podrá entrar ni salir del salón mientras se cuenten los votos.

CAPÍTULO III

DE LAS VOTACIONES NOMINALES

Art. 54. La votación nominal se verificará contestando los Diputados por el orden con que fueren llamados, «si ó no,» según sea el voto de aprobación ó desaprobación.

Art. 55. Procede la votación nominal:

1.º Si lo acuerda la Diputación á consulta del Presidente.

2.º Si lo piden dos Diputados.

3.º Cuando no haya conformidad en el recuento de una votación ordinaria. En este caso, podrán tomar parte los Diputados que entren de nuevo en el salón.

Art. 56. Efectuada la votacion, un Sr. Secretario dará lectura de los nombres de los que han votado en pro y en contra, y estando conformes, se pasará á proclamar el resultado.

CAPÍTULO IV

DE LAS VOTACIONES SECRETAS POR PAPELETAS

Art. 57. Se harán precisamente por papeletas las votaciones para la elección de personas.

Se exceptúan:

- 1.º Las designaciones que se confieran á la Mesa.
- 2.º Aquellas para las cuales esté legal ó reglamentariamente establecido otro procedimiento.

Art. 58. El Presidente y los Secretarios son los escrutadores; el primero sacará las papeletas de la urna una á una y leerá en alta voz los nombres que contengan, pasando aquéllas á uno de los Secretarios, que tomará nota. El otro señor Secretario, llevará cuenta al oído, y estando conformes en el resultado, será éste proclamado por el Presidente.

Si no hubiera conformidad, se repasarán las papeletas, y resuelta la duda, se procederá á quemarlas ó inutilizarlas.

Art. 59. Son nulas las papeletas que estén en blanco, y se tienen por no escritos los nombres que no pueden leerse y los de los sujetos que estén excluidos de la elección.

Servirán, no obstante, para computar el número de votantes.

Las papeletas que resulten dobles se computarán como sencillas, valiendo la que primero esté á la vista, si son diferentes. Cuando contengan más nombres de los debidos, valdrán los primeros.

Art. 60. Si en la primera votación no resultare mayoría, se procederá á la segunda. Si tampoco diere resultado, se aplazará para la sesión siguiente.

CAPÍTULO V

VOTACIÓN SECRETA POR BOLAS

Art. 61. La votación por bolas tendrá lugar cuando á petición de tres Diputados lo acuerde la Diputación, y siempre

que se trate de sueldos, gratificaciones, pensiones, socorros y subvenciones ó cualquiera petición de gastos provinciales que no estén comprendidos expresa y concretamente en el presupuesto.

Art. 62. Para la votación por bolas habrá dos urnas cerradas, colocadas sobre una mesa aislada detrás de un biombo que oculte á la vista de los concurrentes la emisión del voto.

Un portero entregará á cada uno de los Sres. Diputados una bola blanca y una negra, y cada Diputado, al ser llamado, colocará en la urna señalada al efecto la bola blanca, si aprueba, ó la negra si desaprueba, poniendo la sobrante en la otra urna.

Art. 63. El Presidente y Secretarios escrutarán las bolas á la vista de todos, y el primero publicará la votación, tomando nota los segundos.

Todo Diputado tiene derecho á votar mientras no esté cerrada la votación.

TÍTULO IV

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS SESIONES SECRETAS

Art. 64. Puede celebrarse en secreto una sesión ó parte de ella, cuando la naturaleza del asunto lo exija y la Diputación, á petición del Presidente, del Gobernador ó cinco Vocales, lo acuerde, por tratarse de preparación de expedientes, asuntos de mera tramitación ó relativos al orden público y

régimen interior de la Diputación, ó por afectar al decoro de la misma ó de cualquiera de sus miembros.

En ningún caso dejarán de ser públicas las sesiones, mientras se trate de cuentas, presupuestos ó asuntos relacionados con ellas y de las actas de elecciones.

Art. 65. Acordada la sesión secreta, los ugieres procurarán discretamente que el público despeje la sala de sesiones, y cerrarán las puertas, impidiendo los ordenanzas que nadie se detenga ante ellas.

Por lo demás, en la celebración de la sesión secreta se observarán, en cuanto al orden de las discusiones y votaciones, las mismas formalidades reglamentarias que en las públicas.

TÍTULO V

Del público

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 66. Los concurrentes á las sesiones públicas ocuparán el sitio que habrá destinado al efecto en la Sala de Sesiones, esperando turno, si aquél se hallare ocupado totalmente, y observarán el mayor respeto y orden, guardando silencio y absteniéndose de toda demostración de agrado ó desagrado.

Los que faltaren á cualquiera de estos deberes, serán expulsados del Palacio de la Diputación de orden del Presidente, sin perjuicio del tanto de culpa que se pase á los Tribunales, si por desobediencia, perturbación ó desorden, hubiere lugar á ello, con arreglo al Código penal.

Art. 67. Si se promoviese tumulto ó desorden que el Presidente no pueda dominar, levantará la sesión.

Art. 68. Habrá en el sitio del público una mesa en lugar adecuado, reservada á los representantes de la prensa, donde puedan tomar notas de las deliberaciones y acuerdos.

TÍTULO VI

De la constitución de la Diputación

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA CONSTITUCIÓN INTERINA

Art. 69. Los Diputados electos que hubieren presentado sus actas en la Secretaría de la Diputación con la anticipación que exige la Ley, se reunirán sin necesidad de convocatoria previa, en el Salón de Sesiones de la Corporación y en el día señalado por la Ley, á las once de la mañana, ú hora anunciada por el Gobernador, bajo la Presidencia de éste, que abrirá la sesión inaugural cualquiera que sea el número de los concurrentes, ante el Secretario de la Diputación, el cual dará cuenta de las actas presentadas, procediéndose inmediatamente á la constitución interina, ocupando la Presidencia el Diputado de más edad, y las Secretarías los dos más jóvenes de entre los presentes. Si sobre la edad se suscitase cuestión ó duda, se resolverá por los justificantes que se presentaren en el acto, y en defecto de esto, por lo que resulte del Censo vigente al tiempo de la elección.

En las renovaciones bienales concurrirán con los Dipu-

tados electos, los que deban continuar ejerciendo su cargo, por no haberles correspondido la renovación.

Art. 70. Constituída la Mesa interina, podrá suspenderse la sesión por el tiempo necesario para despedir cortésmente al Sr. Gobernador, y reanudada aquélla, se procederá á elegir, en votación secreta, por papeletas, con arreglo á este Reglamento, una Comisión permanente de Actas, compuesta de cinco Vocales, y á continuación otra *Comisión Auxiliar*, compuesta de tres Diputados electos, y una vez proclamado el resultado, se suspenderá hasta que la Comisión Auxiliar de Actas dictamine. No podrán figurar en una Comisión dos Diputados electos por el mismo Distrito.

Art. 71. La Comisión Auxiliar examinará *incontinenti* las actas de los Diputados electos de la Permanente, dando inmediatamente dictamen acerca de las mismas, con lo que se terminará la sesión inaugural. Estos dictámenes quedarán necesariamente veinticuatro horas sobre la Mesa, así como todos los de las actas leves, que se discutirán sin interrupción.

Art. 72. Si al discutirse las actas de los Vocales de la Permanente se declarase alguna grave, se procederá inmediatamente á completar la Comisión referida, eligiéndose otro Vocal y procediéndose, con respecto á éste, en la forma establecida anteriormente, si fuere Diputado electo.

Art. 73. Aprobadas las actas de los Vocales de la Comisión permanente, procederá ésta inmediatamente al examen de las actas de los demás Diputados electos, dando dictamen en el mismo día, distribuyéndolas en dos clases: comprenderán la primera las que no contengan protestas ni reclamaciones, ó que las presenten fundadas en hechos ú omi-

siones conocidamente leves, y la segunda, aquellas que descubran hechos ó susciten dudas de mayor gravedad, emitiendo dictamen precisamente por el orden en que hayan sido presentadas en Secretaría.

Art. 74. La Diputación interina sólo podrá discutir las actas leves; las declaradas graves pasarán á examen y resolución de la Diputación definitivamente constituida, la que las discutirá en una de sus tres primeras sesiones de la reunión semestral.

Art. 75. Las Comisiones podrán reclamar por conducto del Presidente de la Diputación, los documentos necesarios para apreciar la validez de las operaciones electorales y la aptitud de los Diputados electos.

Art. 76. Las Comisiones de Actas admitirán los documentos que presenten los Diputados interesados y los candidatos vencidos, uniéndolos á las actas respectivas, y les oirán en su seno, cuando lo soliciten, designándoles con veinticuatro horas de antelación la en que deban reunirse.

Art. 77. Todo Diputado puede presentar, en el momento de discusión de un acta, documentos relativos á la capacidad ó incapacidad del elegido, debiendo manifestar la Comisión si retira el dictamen para formular otro ó si opta por que siga la discusión.

Art. 78. Los Diputados electos interesados en las actas que se discutan, pueden tomar parte en el debate, usando de la palabra conforme á las prescripciones del Reglamento que tratan de este particular, pero se abstendrán de votar, retirándose del local. La declaración de gravedad del acta del Diputado electo, no impide que pueda seguir interviniendo en todas las deliberaciones y acuerdos de la Diputación interina.

Art. 79. Los candidatos vencidos pueden, desde el sitio que se les señale, y con la venia de la Diputación, tomar parte en la discusión del acta que les interese, usando de la palabra según el prudente arbitrio del Presidente.

Art. 80. Discutida y aprobada un acta, el Sr. Presidente declarará que queda admitido como Diputado el interesado en ella.

CAPÍTULO II

DE LA CONSTITUCIÓN DEFINITIVA

Art. 81. Aprobadas las actas leves, se procederá, bajo la Presidencia de edad, en votación secreta, á nombrar Presidente, Vicepresidente y dos Secretarios, entre los Diputados admitidos.

Art. 82. Los nombramientos de Presidente y Vicepresidente se harán en actos distintos, por papeletas que contengan un solo nombre, y será elegido el que obtuviere mayoría absoluta de votos.

No resultando elección, se repetirá ésta entre los dos que obtuvieron mayor número de votos.

En caso de empate, decide la suerte.

Art. 83. La elección de los Secretarios se hace en un solo acto, también en votación secreta, por papeletas que contengan un solo nombre, quedando elegidos los dos que reúnan mayor número de votos; en caso de empate, decidirá la suerte.

Art. 84. En las elecciones de que tratan los artículos precedentes, las papeletas en blanco, las ilegibles y las que contengan otros nombres que los de Diputados admitidos, ó

de los que queden fuera de votación, cuando ésta se repita, serán nulas; pero servirán para computar el número de Diputados presentes.

Art. 85. De las papeletas que contengan más nombres de los necesarios, sólo se leerán y computarán por su orden los que correspondan, según la elección de que se trate. Los demás se reputarán no escritos.

Art. 86. En esta votación no tomarán parte más que los Diputados cuyas actas hubieren sido aprobadas. Los que no se hallasen en este caso, tendrán derecho á asistir á las sesiones, pero sin intervenir en votación alguna, y sí sólo en la discusión de las actas.

Art. 87. Las elecciones de cargos tendrán lugar por el orden expuesto, publicando el Presidente de edad el resultado de cada escrutinio, y concluido el de Secretarios, ocuparán sus puestos éstos y el Presidente, que declarará definitivamente constituida la Diputación, y lo participará al señor Gobernador de la provincia.

Art. 88. Si algún Diputado hubiere sido proclamado por dos ó más Distritos, optará por el que tenga por conveniente en una de las primeras cuatro sesiones, y si no lo hiciere, se procederá al sorteo, dando cuenta de la vacante.

TÍTULO VII

CAPÍTULO PRIMERO

DEL PRESIDENTE

Art. 89. El Presidente representa á la Diputación provincial en todos los actos á que asiste con tal carácter: abre y

cierra las sesiones cuando no las preside el Sr. Gobernador de la provincia; cuida de mantener el orden; dirige las discusiones; concede la palabra según se hubiera pedido; fija los puntos que se han de discutir, cuidando de que se contraigan al asunto de que se trata, llamando por tres veces á la cuestión ó al orden al Diputado que se extravíe de ella ó falte á las prescripciones del Reglamento, y retirando el uso de la palabra sobre el asunto si persistiera en su propósito; y de ser sometido á votación un caso dudoso, puede aclarar el punto ó puntos sobre que se ha de votar; hace en sesión las manifestaciones y mociones que estima conveniente en el momento que juzga oportuno; anuncia al fin de cada sesión los asuntos de que se debe tratar en la siguiente; firma las actas y acuerdos de la Diputación, y ejerce todas las demás funciones propias del cargo.

Art. 90. El Vicepresidente ejerce, en su caso, las mismas funciones que el Presidente.

Si uno y otro no asisten á las sesiones, presidirá el Vicepresidente de la Comisión provincial, y á falta de éste, el Diputado de más edad.

CAPÍTULO II

DE LOS SECRETARIOS

Art. 91. Son sus obligaciones:

1.^a Dar cuenta de las comunicaciones, peticiones y solicitudes que se dirijan a la Diputación, rubricando las resoluciones que recaigan.

2.^a Hacer el recuento ó escrutinio de votos en toda clase

de votaciones y publicar su resultado, para consignarlo en acta.

3.^a Extenderán las actas de las sesiones y las suscribirán después de aprobadas y copiadas en el libro correspondiente, por la Secretaría.

4.^a Extenderán por escrito la orden del día anunciada por el Sr. Presidente, para fijarla á la puerta del Salón de Sesiones.

Art. 92. En caso de ausencia, les sustituirán los Diputados presentes más jóvenes.

En el de vacante se procederá á elección, según se previene en el art. 24, haciendo de Secretarios los de la Mesa interina.

CAPÍTULO III

DE LOS DIPUTADOS

Art. 93. Los Sres. Diputados pasarán á Secretaría nota de su habitación en esta capital, y la del punto de residencia ó vecindad legal cuando residan fuera de ella.

Art. 94. Es obligatoria la asistencia á las sesiones, y durante ellas se necesita licencia para ausentarse. El Diputado que no pueda asistir ó tenga precisión de abandonar el salón estando en sesión, lo pondrá en conocimiento de la Mesa, expresando la causa que se lo impida.

Art. 95. Las licencias se pedirán por escrito, si excedieran de quince días, y obtenidas por los Sres. Diputados,

caducarán dentro de los otros quince siguientes á su con-
cesión, si no hubieren hecho uso de ellas.

TÍTULO VIII

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS COMISIONES

Art. 96. Concluída la discusión de actas graves, se pro-
cederá á la formación de la Comisión provincial, procedien-
do la Diputación, en el caso de elección total, á hacer el sor-
teo que previene el párrafo último del art. 57 de la Ley, para
la designación de los Distritos electorales que han de quedar
vacantes, y en vista del resultado formará por votación secre-
ta las dos Secciones de cinco individuos, uno de cada Dis-
trito, que han de actuar en los dos primeros años; constituirá
también otras dos Secciones parciales para el tercero y
cuarto año, con los individuos restantes á cuyo Distrito
haya tocado quedar por dichos cuatro años.

Cuando se trate de renovación de la mitad de los Distri-
tos, la Diputación completará las dos Secciones parciales á
que se refiere el párrafo anterior con individuos de cada uno
de los Distritos nuevamente elegidos, formándose con los
restantes otras dos para los dos años subsiguientes.

Art. 97. Acto continuo se procederá en la misma se-
sión á elegir un Vicepresidente para la Comisión provincial
entre los individuos designados para el primer turno, veri-

ficándose cada año en su primera sesión del primer semestre para los otros turnos. Seguidamente se elegirán los Diputados, Directores, Inspectores ó Visitadores que los servicios provinciales requieran.

Art. 98. Para el mejor despacho de los asuntos, se dividirá el Cuerpo provincial en cuatro Comisiones ordinarias, compuestas de cinco individuos cada una, que se denominarán de Hacienda y Presupuestos, de Fomento, de Gobierno y Administración, y de Beneficencia.

En cualquier caso podrá la Diputación nombrar Comisiones especiales para asuntos determinados.

Art. 99. Estas Comisiones y la Permanente de Actas durarán los dos años que medien en cada renovación, y sus individuos, caso de vacante, serán reemplazados en la misma forma en que hubiesen sido nombrados.

Art. 100. El nombramiento de dichas Comisiones se verificará por separado en votación secreta por papeletas.

Art. 101. Si por ausencia, enfermedad, ó por dejar de pertenecer á la Corporación, no hubiese mayoría en alguna Comisión, se completará para que pueda dar dictamen.

Deben estar presentes tres individuos para poder tomar acuerdo.

En caso de empate, decide el que presida.

Presentándose el propietario, cesará el sustituto.

Art. 102. Tanto las Comisiones ordinarias como las especiales, nombrarán su Presidente y Secretario, al constituirse, y señalarán los días en que deban reunirse.

Cuando no asista el Presidente, hará sus veces el Vocal presente de más edad.

Art. 103. Todo Diputado puede asistir con voz, pero sin

voto, á las reuniones de las Comisiones en que no esté incluido, ó á que no pertenezca.

Art. 104. Corresponde á los Presidentes de las Comisiones dirigir las discusiones de las mismas, y ejercer las demás facultades inherentes á una Presidencia limitada á actos internos de la Corporación.

Art. 105. Las Comisiones serán convocadas por su Presidente, ó por el de la Diputación, ó por quien haga las veces de éstos.

Art. 106. Informarán todas las proposiciones que la Diputación juzgue conveniente consultarlas; en los asuntos del despacho ordinario que se determine oírlos, y en los demás que les encargue la Diputación.

Art. 107. Los dictámenes de las Comisiones deberán ir suscritos por todos los individuos que asistan, á menos que alguno disienta, en cuyo caso formulará voto particular.

Art. 108. Las Comisiones se abstendrán de entender en asuntos que no sean de su competencia. Si se les entrega alguno de esta índole para el despacho, lo pondrán en conocimiento de la Diputación, para que resuelva qué Comisión debe informarlo.

Art. 109. Nada se acordará en sentido contrario al dictamen de las Comisiones, sin hallarse presente alguno de los Diputados que le hayan suscrito, á no ser que, citados expresamente, dejaren de concurrir. Se exceptúa el caso de declarar la Diputación urgente la resolución del asunto.

Por citación se entiende el señalamiento en la orden del día de las sesiones.

Art. 110. Las Comisiones de ceremonia y etiqueta, serán nombradas por el Presidente de la Diputación, ó quien haga

sus veces; en su ausencia, por el Vicepresidente de la Comisión provincial.

Pueden agregarse los Diputados que gusten.

Aprobado en sesión de 1.º de Diciembre de 1911.

El Presidente,

Mariano Alonso Vázquez

El Diputado Secretario,

Manuel Sáenz Miera.

El Secretario de la Diputación,

Vicente Prieto.

50 E

